



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

20 NOV. 2017

S.G.A

5 - 0 06 5 4 9

Señor (a)

**JOSE RODRIGO BERMUDEZ GOMEZ**

Representante Legal

ALMAGRARIO S.A.

Calle 30, Autopista Aeropuerto Entrada Manuela Beltrán

Soledad - Atlántico

REF: AUTO N° 000 018 35

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:2001-029,2009-315

Elaboró M.García/Contratista/ Odair Mejia M.Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 018 35 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó Licencia Ambiental a la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1; representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez, ubicada en la Calle 30, Autopista al Aeropuerto, entrada al barrio Manuela Beltrán de Soledad – Atlántico, para la Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Mantenimiento, Desmantelamiento, Abandono y/o Terminación de todas las Acciones, Usos del Espacio, Actividades e Infraestructura Relacionados y Asociados con la Actividad de Almacenamiento de Sustancias Químicas, siempre que éstas sean NO controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, por la vida útil del proyecto.

Que mediante Auto N°1439 de noviembre 30 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, acto administrativo notificado 15 de diciembre de 2016.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emite el Informe Técnico N°00664 del 27 de julio de 2017, como resultado de la revisión de la información consignada en los expedientes 2009-315, 2001-029, en el que se determinan los siguientes aspectos:

**1.- COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

C.0001835

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental de la licencia ambiental, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00203 de 2014, licenció la actividad de depósito, conservación y custodia, manejo y distribución, compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancía y productos de procedencia nacional o extranjera; así mismo la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución N° 183 de 2003, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

## 2.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibidem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que de la evaluación de los documentos obrantes en los expedientes 2009-315, 2001-029, del cual se originó el Informe Técnico N° 0664 del 27 de julio de 2017, se comprobó que la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, no ha cumplido con las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, para realizar sus actividades productivas y que señalan los actos administrativos expedidos por esta Corporación, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

**3.- ANALISIS DE LOS EXPEDIENTE N°2009-315, LICENCIA AMBIENTAL, 2001-029 CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS.**

Es útil indicar que la Resolución No. 00203 del 28 de abril de 2014, la C.R.A., otorgó una Licencia ambiental a la empresa Almacenes Generales de Depósito –ALMAGRARIO S.A., por la vida útil del proyecto.

**\*Radicado No. 13463 del 12 septiembre de 2016**

Contiene un informe para dar respuesta al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, el Auto No. 001429 del 27 de noviembre de 2015 y al Auto que inicio proceso sancionatorio (Auto No. 01439 del 30 de noviembre de 2015), el cual se evaluará en la etapa procesal de descargos.

En este aparte se analiza el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014	
1- De manera inmediata proponer a esta Corporación ambiental el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006	
<b>NO CUMPLE</b>	
<b>OBSERVACION:</b> Mediante Radicado No. 13464 del 12 septiembre de 2016, la empresa ALMAGRARIO S.A., presentó a esta Corporación el plan de inversión del 1% <u>de manera extemporánea</u> , el cual debía presentarse de manera inmediata.  El Plan de inversión del 1% presentado por la empresa ALMAGRARIO S.A., no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 5o. Destinación de los recursos, del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.	
2- De manera inmediata adecuar el área de recibo, cargue y descargue de la Bodega para Almacenar sustancias químicas peligrosas, relacionado con la construcción de canales de contención. Estos drenajes NO deben ser conectados directamente al drenaje de aguas lluvias NI al sistema de alcantarillado. Debe construirse depósito colector (para eventuales derrames) para una posterior disposición responsable del líquido derramado	
<b>SI CUMPLE</b>	
<b>OBSERVACION:</b> Mediante Radicado No. 13463 del 12 septiembre de 2016, la empresa ALMAGRARIO S.A., Presenta un informe para dar respuesta a este requerimiento.  Dice la empresa.....Se colocaron barreras de contención con material absorbente para que en caso de	

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

*presentarse un derrame se pueda contener de manera inmediata.*

*En la bodega de almacenamiento de sustancias químicas transitan montacargas debido a que se almacenan mercancías varias (ferreteria, laminas, electrodomésticos) entre otras, la construcción de canales de contención dificultan el ingreso de la maquinaria.*

Al momento de la visita de seguimiento ambiental realizada el 17 de mayo de 2017, se evidencia que NO se están almacenado sustancias líquidas peligrosas y se evidencia que la Bodega # 43 es auto contenida con desnivel hacia la parte de atrás de la bodega, es decir, no hacia las entradas de la misma.

3- Cumplir con las fichas y/o programas de manejo que comprenden el Plan de Manejo Ambiental diseñado para la operación de la Bodega de Almacenamiento de Sustancias Químicas.

SI CUMPLE

OBSERVACION:

4- Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el PMA.

NO CUMPLE

OBSERVACION: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento de esta obligación.

5- Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos establecidos en el Programa de Manejo de sustancias químicas.

SI CUMPLE

OBSERVACION:

6- De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.

No cumplió con los términos establecidos por la C.R.A.

OBSERVACION: Mediante Radicado No. 13465 del 12 septiembre de 2016, la empresa ALMAGRARIO S.A., presentó a esta Corporación el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas de manera extemporánea, el cual debía presentarse de manera inmediata conforme al numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014

Concluyendo indicamos que:

La empresa ALMAGRARIO S.A., No es constitutiva de infracción del numeral dos (2) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, por cuanto se verificó la aplicabilidad de esta Obligación.

Si es constitutiva de infracción del numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

Si es constitutiva de infracción del numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

Si es constitutiva de infracción del numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

► TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS.

\*Radicado No. 13462 del 12 septiembre de 2016

Contiene Certificado de recolección de aguas residuales domesticas expedido por la empresa ECOGREEN S.A.S., el día 24 de junio de 2016.

\*Radicado No. 003098 del 17 de Abril de 2017

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Contiene Certificado de recolección de aguas residuales domesticas expedido por la empresa ECOSOL S.A.S. Anexa un folio. En respuesta al Auto No. 001439 del 30 de noviembre de 2015

En este sentido esta Entidad considera que la conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., no es constitutiva de infracción de la normatividad que reglamenta el permiso de vertimientos líquido, es decir, el artículo 41 del Decreto 3090 de octubre de 2010 vigente a la fecha del inicio del proceso sancionatorio ambiental, hoy artículo 2.2.3.3.5.1 decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>

ALMAGRARIO S.A., no genera advertimientos líquidos a aguas superficiales, marinas o al suelo, ya que entrega sus aguas residuales domesticas a un gestor especializado.

#### 4.- CONCLUSIONES:

a) Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa ALMAGRARIO S.A., mediante el Auto No. 001439 del 30 de noviembre de 2015 por los siguientes hechos:

- Presunta infracción del numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.
- Presunta infracción del numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.
- Presunta infracción del numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014

NO existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa ALMAGRARIO S.A., por el incumplimiento del numeral dos (2) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

No existe mérito para continuar proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa ALMAGRARIO S.A., por el no trámite del permiso de vertimientos líquido, establecido en el artículo 41 del Decreto 3090 de octubre de 2010, vigente a la fecha del inicio del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que la empresa mentada no genera vertimientos líquidos a aguas superficiales, marinas o al suelo, ya que entrega sus aguas residuales domesticas a un gestor especializado.

#### PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

Es pertinente indicar que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

**1. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.** 1- De manera inmediata proponer a esta Corporación ambiental el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010<sup>3</sup> y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. (hoy numeral 1 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015) y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

**2. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.** 4- Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental PMA.

**3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo**

<sup>2</sup>Artículo 2.2.3.3.5.1 Decreto 1076 de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

<sup>3</sup> Numeral 11 del artículo 21 Decreto 2820 de 2010. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normatividad así lo requiera.

*Jacul*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014. 6- De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.

**4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.**

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplido con las normas contenidas en el decreto 1076 de 2015, y los actos administrativos expedidos por esta Corporación, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin garantizar medidas para mitigar la intervención a nuestro bien común “*el medio ambiente*” y las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad, atinente a la **Resolución No.203 del 2014**, ya identificada y el **Decreto 1076 de 2015**, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez, garantizando a la misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales a los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: “*cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental*”<sup>4</sup>.

Así las cosas como por ejemplo, el no contar presuntamente con el respectivo permiso de vertimientos líquidos durante el segundo semestre de 2013 y durante los años 2014; 2015 y el presunto incumplimiento al artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008,

<sup>4</sup> Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”**

constituyen hechos verificados y reales, que se registran en los documentos contenidos en los expedientes ya identificados, donde se constata el incumplimiento de la encartada.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas referidas que surgen igualmente de las circunstancias ya detalladas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

### **I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS**

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, es el titular de la licencia ambiental, y la concesión de aguas subterráneas, en este sentido esta es sujeto a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de estos acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

### SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

De acuerdo a lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para continuar con el proceso sancionatorio ambiental:

- 1. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.** 1- De manera inmediata proponer a esta Corporación ambiental el plan de inversión del 1%, conforme al numeral 11 del artículo 21 del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010<sup>5</sup> y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006. (hoy numeral 1 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015) y el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.
- 2. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.** 4- Presentar anualmente a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental PMA.
- 3. Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.** 6- De manera inmediata ajustar el Plan de Contingencias conforme a los Términos de Referencia Para la elaboración del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, adoptados por esta Corporación mediante Resolución 000524 del 13 de agosto del 2013.
- 4. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.**

<sup>5</sup> Numeral 11 del artículo 21 Decreto 2820 de 2010. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, cuando la normatividad así lo requiera.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001835 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa Almacenes Generales de Depósito – ALMAGRARIO S.A., con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez o quien haga sus veces al momento de la notificación, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes N°2001-029, 2009-315, el informe técnico N°664 del 27 de julio de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

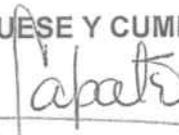
**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 NOV. 2017**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2001-029,2009-315

I.T: 664 27/07/2017

Elaboró: M. Garcia. Contratista./Odair Mejia M. Supervisor Contrato.